



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

Delegació del Govern a Catalunya.-  
Subdelegació del Govern a Barcelona  
Delegación del Gobierno en Cataluña.  
Subdelegación del Gobierno en Barcelona

OFICINA D'ESTRANGERIA OFICINA EXTRANJERÍA

Nº de Expediente **089920180043539**

NIE Y3272640F

Datos del titular ZHENZHONG CHEN

Tipo de Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar  
autorización de Ciudadano de la UE Supuesto general  
residente en España Cónyuge con residencia  
continuada en España durante 5 años (art.  
10.1)

**ALBERTO GIL LOPEZ**  
**RAMBLA RAMBLA CATALUÑA, 121 Es: IZQUIERDA PI:**  
**02 Pt: 1**  
**08008 BARCELONA**

**089920180043539**

**Asunto: TRÁMITE DE AUDIENCIA**

En fecha 30/11/2018 ZHENZHONG CHEN formuló ante esta Oficina de Extranjería, solicitud de Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la UE Supuesto general residente en España Cónyuge con residencia continuada en España durante 5 años (art. 10.1)

Visto el expediente que se tramita en esta Oficina de Extranjería en relación con la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, y con carácter previo a la adopción de la resolución que proceda respecto de la citada petición, le comunico que figura en el expediente documentación de la que se desprende que se encuentra Vd. incluido en el supuesto establecido por el artículo 15.5.d) del Rd 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por lo que de conformidad con lo previsto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, **se le concede un plazo de 10 días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente para que examine el expediente que obra en este centro y pueda alegar lo que considere procedente, pudiendo presentar al propio tiempo los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, donde realizó su solicitud, no siendo preciso para ello la obtención de cita previa.

Sin perjuicio de la posible resolución que, en su caso, pudiera adoptarse y, a los efectos de la suspensión en el presente expediente de los plazos para el nacimiento del silencio administrativo, se le advierte, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que **el no cumplimiento**, en tiempo y forma, del trámite de audiencia concedido, **suspenderá los plazos para la producción del silencio administrativo citado**.

Barcelona, 21 de enero de 2019  
EL JEFE DE SECCIÓN.,  
Fdo.: Fernando Hernández Verdejo

DIRECCIÓN POSTAL  
C/ BERGARA 12  
08002 BARCELONA

Infoext.barcelona@correo.gob.es

ÁMBITO- PREFIJO  
EXT  
EXPEDIENTE  
089920180043539

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

EXT-36dd-1a06-a0ee-e3f5-7f03-3b73-09fb-ecf0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>



EXT-36dd-1a06-a0ee-e3f5-7f03-3b73-09fb-ecf0

## Artículo 15. Medidas por razones de orden público, seguridad y salud pública.

1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 4 del presente real decreto.

b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.

c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español.

Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública. Asimismo, antes de adoptarse una decisión en ese sentido, se tendrán en cuenta la duración de la residencia e integración social y cultural del interesado en España, su edad, estado de salud, situación familiar y económica, y la importancia de los vínculos con su país de origen.

2. Aquellas personas que hayan sido objeto de una decisión de prohibición de entrada en España podrán presentar una solicitud de levantamiento de la misma en un plazo razonable que será determinado por la Autoridad competente en función de las circunstancias concurrentes y que constará en la resolución por la que se determine la prohibición de entrada. La solicitud de levantamiento de la prohibición de entrada se realizará con alegación de los motivos que demuestren un cambio material de las circunstancias que justificaron la prohibición de entrada en España. En todo caso, dicha solicitud podrá ser presentada transcurridos tres años desde la ejecución de la decisión de prohibición de entrada en España.

La Autoridad competente que resolvió dicha prohibición de entrada deberá resolver dicha solicitud en un plazo máximo de tres meses a partir de su presentación.

Durante el tiempo en el que dicha solicitud es examinada, el afectado no podrá entrar en España.

3. La continuidad de la residencia referida en el presente real decreto se verá interrumpida por cualquier resolución de expulsión ejecutada válidamente contra el interesado.

4. En los casos en los que una resolución de expulsión vaya a ejecutarse más de dos años después de haberse dictado, las autoridades competentes deberán comprobar y valorar posibles cambios de circunstancias que pudieran haberse producido desde el momento en el que se adoptó la decisión de expulsión, así como la realidad de la amenaza que el interesado representa para el orden público o la seguridad pública.

5. La adopción de una de las medidas previstas en los apartados anteriores 1 a 4 se atendrá a los siguientes criterios:

a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

6. No podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos:

- a) Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o:
  - b) Si fuera menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador.
7. La caducidad del documento de identidad o del pasaporte con el que el interesado efectuara su entrada en España, o, en su caso, de la tarjeta de residencia, no podrá ser causa de expulsión.

8. El incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad.

9. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la adopción de alguna de las medidas del apartado 1 del presente artículo serán las enfermedades con potencial epidémico, como se definen en los instrumentos correspondientes de la Organización Mundial de la Salud, así como otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, de conformidad con la legislación española vigente.

Las enfermedades que sobrevengan tras los tres primeros meses siguientes a la fecha de llegada del interesado, no podrán justificar la expulsión de territorio español.

En los casos individuales en los que existan indicios graves que lo justifiquen, podrá someterse a la persona incluida en el ámbito de aplicación del presente real decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a España, a un reconocimiento médico gratuito para que se certifique que no padece ninguna de las enfermedades mencionadas en este apartado. Dichos reconocimientos médicos no podrán